

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anueles que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1226.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Carreteras.

D. Joaquín Sancristóbal, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que los propietarios a quienes hebre necesidad de espropiar para la construcción de la carretera de tercer orden de Monturque a Alcalá la Real, Sección de Priego al límite de la provincia en el término de Almedinilla, son los siguientes:

D. Luis Fernandez de Córdoba y Perez de Barralás.

» Francisco Sanchez.

» Juan Alcalá Zamora y Caracuel.

» José Ornia.

» Francisco Castilla.

» Pedro Jimenez.

D.ª Tomasa Perez Serrano.

D. Julian Chafarri.

» Antonio Montes.

» Luis Rodríguez.

» José Jimenez Córdoba.

» Francisco Montes.

» Francisco Morales.

» Antonio Morales.

» Luis Rodríguez.

» Antonio Serrano.

» Francisco García.

» Pedro Selvera.

D.ª Carlota Ruiz.

D. Ramon Gonzalez.

D.ª Dolores del Pino.

D. Gregorio Abril.

» Vicente Malagon.

» José Porras.

» Pedro Castillo Sanchez.

D.ª Maria Salinas Gomez.

» Paula Serrano.

D. Juan Lopera.

» José Bermudez.

D.ª Juana Jurado.

D. José Muñoz.

» Pedro Pulido.

» Manuel Jimenez.

D.ª Maria Muñoz.

» Maria Costa Ramirez.

D. Pablo Díaz.

» Antonio Porras.

» Antonio Muñoz.

» José Castillo.

» Juan de Cordoba.

D.ª Josefa de Luque.

D. Alejandro Ortega Morales.

D.ª Catalina Bermudez.

D. Francisco Hidalgo.

» Felipe Muñoz.

» Tiburcio Avila.

» Antonio Rey.

D.ª Flora Villar.

D. Perfecto Ramirez.

» Antonio Ramirez.

» José Morales.

» Félix Morales.

» Manuel Heredia Cortés.

» José Ramirez.

» Sebastian Serrano.

» Manuel Jimenez Gonzalez.

D.ª Antonia Montes Pulido.

D. Manuel Barea.

» Alejandro Muñoz.

» José Ramirez.

» José Alcalá Zamora Franco.

» Pablo Díaz.

» Pedro Hernandez.

» Manuel Cuenca.

D.ª Cristobalina Abril.

D. José Lopera.

D.ª Maria Barea.

D. Vicente Molina.

» Francisco Bermudez.

» Manuel Marquez.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento del público en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Córdoba 3 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

Joaquin Sancristóbal.

Núm. 1233.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de tres caballerías mayores robadas a D. Mariano Pereira, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de San Lúcar la Mayor, con la persona en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

Joaquin Sancristóbal.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña clara, calzada de la pata derecha, de cinco años.

Otra id., torda quemada, cinco años.

Y otra id., castaña muy clara, con cinco años, todas herradas.

Núm. 1234.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de tres caballerías robadas a D. Ramon de Sosa y don José Moreno, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del señor Juez de San Lúcar la Mayor, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

Joaquin Sancristóbal.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, mordida del anca izquierda, cerrada y herrada.

Un potro bayo oscuro, de siete años, también herrado.

Una yegua castaña oscura, de

7 años, buena cola, calzada de la pata derecha, una seña de encañadura en la izquierda, una estrella en la frente y una nube muy pequeña en el ojo izquierdo, herrada.

Núm. 1227.

Diputación provincial de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos.

Circular.

En 13 de Enero último, la Comisión provincial, lamentando la incuria administrativa y el abandono económico en que por desgracia habían caído los municipios, escitó el celo de estos para que en sus respectivas localidades iniciasen una marcha legal y a la vez provechosa a las múltiples atenciones que pesan sobre los mismos, recomendándoles con especial interés la dejación de toda resistencia a abonar en brevísimo plazo los descubiertos por contingente y las sumas que se adeudan a los Profesores de Instrucción primaria.

Vana y estéril ha sido la citada circular, puesto que exceptuando los Ayuntamientos de esta capital y de Montoro, que cumplidamente se apresuraron a corresponder al encargo de esta Corporación, los demás han hecho caso omiso de los deberes cuyo cumplimiento se les recordaba, perjudicando con su morosidad y apatía sagrados intereses que la iniciativa municipal puso a su cuidado y vigilancia.

Ante el carácter general que tal conducta va adquiriendo y ante la inflexible rectitud con que la ley provisional recuerda a esta Corpo-

ración sus obligaciones y preceptos, ha llegado el caso de fijar el 20 del corriente como último y definitivo plazo para que los Ayuntamientos ingresen en la Depositaria Provincial sus atrasos por el contingente de la misma, previniéndoles que de no verificarlo se usará de todo el rigor que autoriza la Ley, sin detenerse esta Comisión ante consideraciones de ninguna especie para dejar de aplicar la resolución adoptada.

Córdoba 4 de Febrero de 1874.
—El Vicepresidente, Rafael María Gorrindo. —El Secretario, M. Bailesteros.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1873, en el expediente núm. 2772 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por José Constantino Cendon Muñenta:

Resultando que en la mañana del 4 de Setiembre de 1872 se presentó José Martínez Vazquez en una fábrica en construcción donde trabajaba el procesado, en el camino nuevo á inmediaciones de la Coruña, con objeto de pedirle explicaciones, porque al parecer había cometido un delito, y reconvenido Cendon se lanzó sobre su contrario, á quien con el pico que usaba como cantero infligió dos contusiones, una en la frente y otra en el tobillo derecho, y una herida en el brazo izquierdo, de cuyas lesiones curó á los nueve días:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 26 de Abril de 1873, apreciando el hecho como delito de lesiones menos graves, y al procesado Cendon como autor del mismo, sin circunstancias apreciables, le condenó en tres meses de arresto mayor y accesorias.

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que antecede, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos los artículos, 9, circunstancia 7.ª, regla 2.ª del 81, y 433 del Código penal, puesto que de los hechos aceptados se deducía que el recurrente al verse provocado por José Martínez que fué á buscarle al sitio donde trabajaba, se irritó y obró á impulso del arrebato y obcecación que naturalmente debieron producirle los insultos que recibió, y por consiguiente, apreciando como atenuante dicha cir-

cunstancia y aplicando la regla 3.ª del art. 81, combinada con las penas que establece el 433, no cabía imponer al recurrente mas que una multa, que era la pena menor señalada al delito perseguido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación por infracción de ley, con arreglo al caso 5.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, es de absoluta necesidad que se haya cometido error de derecho ó en la calificación de los hechos admitidos como probados en la sentencia bajo el concepto de circunstancias atenuantes, ó en la designación del grado de la pena correspondiente por virtud de la misma calificación:

Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia no se deduce bajo ningún concepto la existencia de la circunstancia atenuante núm. 7.º del art. 9.º del Código penal, en que se apoya el recurrente:

Considerando que el art. 81 que también invoca no puede tener aplicación en ninguna de sus disposiciones al caso presente, porque se refiere exclusivamente á los delitos castigados con dos penas indivisibles, y el que se persigue en esta causa es el de lesiones menos graves, que por el art. 433 se castiga con arresto mayor ó destierro con multa, una y otra pena perfectamente divisibles:

Considerando, por consecuencia, que los dos motivos de casación alegados no se apoyan en ningún hecho de los admitidos como probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de José Constantino Cendon, con las costas; y se comunicó al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes con copia certificada de esta decisión.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Octubre de 1873.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Eulogio Sanchez Vallejo contra la sentencia pronunciada por la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Torrijos por desobediencia á la Autoridad y amenazas á un agente de la misma:

Resultando que en la madrugada del 17 de Julio de 1872, al salir el segundo Teniente de Alcalde del pueblo de Fuensalida de casa de sus hijas, oyó varios cantares subversivos; y dirigiéndose al punto de que partían, vió que los serenos de la villa se encontraban en contestaciones con los que cantaban, por lo que mandó á estos que se retirasen á sus casas, á lo cual replicó Eulogio Sanchez Vallejo que no le daba la gana de retirarse:

Resultando que reconvenido el Eulogio por el cabo de serenos á fin de que no siguiese cantando como lo hacia, aquel le amenazó con un grueso palo que llevaba, aunque no llegó á pegarle por haberlo contenido las personas presentes:

Resultando, por informe del Ayuntamiento de Fuensalida, que en aquella noche no ejercía jurisdicción el segundo Teniente de Alcalde de la villa:

Resultando que el procesado ha sido penado anteriormente, una vez por atentado y desobediencia y dos por delito de lesiones:

Resultando que la Sala sentenciadora declaró que la desobediencia del Sanchez al Teniente de Alcalde cuando este no ejercía jurisdicción no constituye delito: que las amenazas de palabra y obra del mismo al cabo de serenos, constituyen el del artículo 270: que los cantares provocativos del mismo y sus compañeros eran una falta, y que en la ejecución del delito de amenazas á los agentes de la Autoridad concurrían las circunstancias agravantes 17 y 18 del art. 10 del Código penal, y en su consecuencia absolvió libremente al procesado por el primer hecho; y por el segundo, ó sea el de las amenazas, le condenó en seis meses de arresto mayor, con su accesoria y pago de la mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación fundado en los casos 1.º y 4.º del artículo 4 de la provisión de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el mismo art. 270 del Código penal que invoca el fallo, toda vez que el hecho sólo constituía una falta comprendida en el número 6.º del art. 53, y no un delito:

Resultando que admitido el re-

curso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 270 del Código penal castiga con arresto mayor á los que insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia:

Considerando que los hechos consignados en la sentencia de muestra muestran que el procesado al ser amonestado prudentemente por el cabo de serenos de Fuensalida en el ejercicio de sus funciones para que se retirase á su casa y dejase de turbar el sosiego del vecindario con sus cantares subversivos y provocativos, no sólo le desobedeció, sino que también le amenazó con un grueso palo que llevaba, no habiendo llegado á golpearle por haberse interpuesto algunos de los circunstantes:

Considerando que estos hechos, constituyendo un verdadero delito, no pueden de ningún modo ser comprendidos en el número 6.º del art. 589, con tanta más razón, cuanto que en la comisión del hecho han mediado las circunstancias agravantes números 17 y 18 del art. 10:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora al imponer al recurrente la pena de arresto mayor en su grado máximo se ha ajustado á las disposiciones mismas citadas, no habiendo cometido ningún error de derecho de los señalados en los casos 1.º y 4.º de la ley de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto en nombre de Eulogio Sanchez Vallejo, al que condenamos en las costas: librase á dicha Sala por el conducto debido la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasó á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basunido.—Manuel León.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1873.
Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1873, en el expediente núm. 2.774, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Doña Vicenta Artola, viuda de D. Jacobo Terron, parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito en causa seguida á don Juan Tejedor y otros por allanamiento de morada:

Resultando que el expresado Terron, como subarrendatario de Mr. Chapuy, tenia establecida desde 1864 una fonda en la estacion del Escorial, en el ferro-carril del Norte, y habiendo dispuesto la empresa de la via la construccion de un nuevo edificio tambien para fonda, cuya explotacion contrató asimismo el citado Chapuy, citó este á conciliacion á Terron para que desalojara la fonda antigua, á lo que se opuso el último mientras no se decidiera la cuestion por los Tribunales; en vista de lo que, concluido el otro edificio por la empresa, el Ingeniero Jefe Mr. Guilhou dió orden para el derribo del antiguo, habitado todavia por Terron y su familia, y transmitida al sobrestante don José Maria del Pino, quien á su vez la trasladó al capataz D. Juan Tejedor, este en su cumplimiento principiá la demolicion en la tarde del 15 de Febrero de 1864, sin que á pesar de los ruegos y reconveniones del inquilino cesara el derribo hasta que pedido el auxilio á la Autoridad local dispuso esta la suspension provisional de la obra que despues ratificó el Juzgado de primera instancia:

Resultando que formada causa á instancia de Doña Vicenta Artola, viuda de Terron, contra el Ingeniero Guilhou, el sobrestante del Pino, ámbos ausentes, el capataz Tejedor y Mr. Chapuy, la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 28 de Abril de 1873 declaró hallarse probado que ninguna responsabilidad criminal podia afectar á los citados Tejedor y Chapuy con relacion al hecho objeto del procedimiento; y en su consecuencia sobreseyó respecto á ellos sin ulterior progreso, y mandó archivar la causa en cuanto á los procesados ausentes:

Resultando que á nombre de Doña Vicenta Artola se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede con arreglo al caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y citando las infracciones siguientes:

1.º La del art. 510 del Código penal reformado, ó sea el 420 del antiguo, que era el vigente cuando tuvieron lugar los hechos referidos, puesto que los mismos

constituian el delito previsto y penado en dichas disposiciones, y del que aparecia responsable. Juan Tejedor atendida la participacion que en ellos tomó, sin que le excusara la obediencia debida á sus superiores en razon á que su ilustracion y conocimientos eran bastantes para que comprendiera los justos y naturales límites de aquella obediencia:

2.º La de los artículos 504 y 414 de los respectivos Códigos, porque Tejedor penetró violentamente en la morada de la recurrente, ya que no podía en manera alguna admitirse que el inquilino D. Jacobo Terron consintiera los hechos demostrativos de aquella violencia, uno de los cuales fué empujar el derribo del techo con el peligro y daño consiguiente:

3.º La del art. 576, caso 7.º del Código actual, correspondiente al 474 del anterior, por habersé causado en la propiedad de D. Jacobo Terron daños cuyo importe excedió de 500 duros, y que imposibilitándole el ejercicio de su industria en la fonda, le arruinaron por completo:

Y 4.º La del art. 577 del Código actual, porque aun existiendo duda respecto del importe del daño, era evidente que debió exceder de 10 duros:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que, conforme al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, se consideran exclusivamente como sentencias para los efectos de casacion las señaladas en el mismo, y que en su núm. 2.º se hallan comprendidas las de sobrestamiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento:

Considerando que la sentencia recurrida, si bien contiene el sobrestamiento respecto de D. Juan Tejedor y Mr. Chapuy, declara probado que ninguna responsabilidad criminal puede afectar á estos dos sujetos en relacion á los hechos objeto del procedimiento, fundamento del todo distinto del de no haber estimado como delito los hechos mismos, y único este en que procedia el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion que contra la sentencia dictada en 28 de Abril del corriente año por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital interpuso Doña Vicenta Artola, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1873.
—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1318.

Alcaldia Constitucional de Montoro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de ayer con objeto de contratar la apertura de 160 hoyos con destino á la plantacion del arbolado público en el trayecto comprendido desde el paraje en donde se celebra la feria en esta ciudad hasta la estacion del ferro-carril, se anuncia de nuevo el acto para las doce del día 7 de Febrero inmediato en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 37 céntimos de peseta ó sea real y medio la apertura de cada uno de aquellos, y con arreglo á las condiciones que resultan del expediente, el cual pueden examinarlo en Secretaría cuantas personas deseen interesarse en la licitacion de este servicio.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Montoro 31 de Enero de 1874.

—Bartolomé Romero.

Núm. 1321.

Alcaldia constitucional de Monturque.

Don Antonio Saravia y Padilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la titular de médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales, y además las iguales que pueda efectuar con las familias acomodadas; se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas y de conformidad á lo que se dispone en el reglamento de 24 de Octubre último, en la Secretaría municipal en el término de treinta días, contados desde la fecha de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Monturque 30 de Enero de 1874.—Antonio Saravia.—Por su mandado, Francisco Hurtado.

Núm. 1230.

Alcaldia constitucional de Bujalance.

Vacante el cargo de Secretario de esta corporacion municipal, y debiendo proveerse en término de un mes á contar desde esta fecha, se anuncia al público por medio del «Boletín oficial» para que los

aspirantes á esta plaza presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en el tiempo prefijado.

Bujalance 3 de Febrero de 1874.
—Salvador de Castro Coca.—Celestino Garcia Gonzalez, Secretario interino.

Núm. 1232.

Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de diez días el presupuesto adicional al ordinario vigente, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra él se hagan por los contribuyentes.

Fuente Palmera 25 de Enero de 1874.—Salvador Gonzalez.—Por su mandado, José Romasanta de Alba, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1229.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

Don Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las autoridades á quienes por la Ley está encomendada la policia judicial, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las que fueron robadas del cortijo de Azebuche, de este término, propias de Doña Maria de los Dolores Casasola y Casasola, en la noche del veinte y cinco del corriente; y habidas que sean, las pondrán á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legitima procedencia.

Dado en Campillos á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S. Francisco de Cuéllar.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo castaño oscuro, de 11 años, calzada del pie izquierdo, bebe en blanco y herrada en la nalga derecha.

Y una mula negra, de un año, sin hierro.

Núm. 1319.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Juan Orta Rubio, Juez de

primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba, y en comisión por los sucesos de esta ciudad de Montilla.

Por el presente y término de quince días, contados desde la inserción de él en la «Gaceta», se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Rodríguez y Sánchez, natural y vecino de esta, con domicilio en la calle Iglesia, hijo de D. José y y Doña Josefa, soltero, de veinte y siete á treinta años de edad, de estatura alta, bien formado, color moreno, pelo negro, barba corrida, frete ancha, ojos pardos, nariz regular algo gruesa, así como los labios, mirada baja y bien portado; y D. José García y Muñoz, de regular estatura, pelo cano, frente regular, cejas al pelo, ojos azules algo salientes, nariz y boca regular, barba poblada, también cana, con defecto en el brazo izquierdo, de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, natural de Puente Genil, vecino de esta, á la calle de Fuente Alamo, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad á ser inquiridos; apercibidos que de no verificarlo se continuará el sumario hasta su terminación, declarándoles rebeldes; y mediante á tener decretada su prisión provisional en la causa que instruyo por los sucesos acaecidos en esta ciudad en la noche del doce al trece de Febrero del año próximo anterior, encargo á los señores Jueces de primera instancia, agentes de policía judicial y jefes de la fuerza pública, hagan practicar cuantas diligencias sean conducentes á conseguir la captura de los referidos, los que siendo habidos los remitirán á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Montilla á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Juan Orta Rubio. — P. M. de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 1322.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Delgado Moreno, conocido por el meon, natural y vecino de esta ciudad, casado, turbiero, de veinte y cinco años de edad, para que dentro del término de quince días siguientes á la inserción en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir los veinte y cuatro meses de prisión

correcional y quince días de arresto menor que le han sido impuestos por ejecutoria de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, por lesiones causadas con el disparo de un arma de fuego, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Rogando á la vez á los señores Jueces de instrucción, Municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la captura del Miguel Delgado Moreno, y caso de ser habido, lo remitirán á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Lucena á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Luis Veira. — El actuario, Licenciado Felipe de Blancas.

Núm. 1317.

Cuerpo de telégrafos.

Dirección de sección y centro de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 27 del corriente lo que copio:

«El Gobierno de la República se ha servido disponer se inserte en la «Gaceta de Madrid» el anuncio siguiente: — No existiendo consignación en el presupuesto vigente para el pago de los sueldos de los cincuenta aspirantes á oficiales segundos de estación, cuya convocatoria se anunció en la «Gaceta» de 13 de Diciembre próximo pasado el Gobierno de la República por orden de esta fecha se ha servido disponer se aplazase aquella hasta que reunidas las Cortes concedan el crédito legislativo necesario al objeto.»

Lo que se anuncia al público á fin de evitar á los interesados los perjuicios que les irrogaria un viaje á esta capital.

Y se publica para los efectos que se espresan.

Córdoba 31 de Enero de 1874. — El Director de sección, jefe del centro, Marcial del Busto.

ANUNCIOS.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden

en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba».

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido», novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Alba», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila», novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René», por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio», novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo», novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.